



R.U.N. 76-736-40-03-001-2020-00054-000. Ejecutivo de Menor Cuantía.

Demandante: Banco Agrario de Colombia S. A. **Vs. Demandado:** Orlay Mogollón Lozano.

Constancia: Se deja en el sentido de informar que el demandado ORLAY MOGOLLÓN LOZANO, fue notificado por aviso (folios 67 y 69 vto), lo cual se entiende surtido en fecha del 23 de noviembre del año 2020, los días para retiro de copias transcurrieron los días 24, 25 y 26 de noviembre de 2020, y el término de traslado de la demanda, transcurrió durante los días 27 y 30 de noviembre de 2020; 1, 2, 3, 4, 7, 9, 10 y 11 de diciembre 2020, momento para el cual feneció la oportunidad para desplegar el ejercicio de defensa y contradicción, NO obrando pronunciamiento por parte del llamado a juicio, como tampoco proposición de excepciones. Paso a Despacho para que se sirva proveer lo pertinente. Sevilla-Valle, marzo 09 de 2021.

OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA
Secretario.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
SEVILLA VALLE**

Auto Interlocutorio N° 339

Sevilla - Valle, quince (15) de marzo del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.
DEMANDADO: ORLAY MOGOLLON LAZANO
RADICACIÓN: 76-736-40-03-001-2020-00054-00

OBJETO DEL PROVEIDO

Se dispone dar aplicación a lo establecido en el Artículo 440 del Código General del Proceso, la cual establece el cumplimiento de la obligación, la orden de ejecución y la condena en costas.

ANTECEDENTES

Habiéndose encontrado debidamente concebida la demanda, se profirió decisión librando orden ejecutiva, a través del Auto Interlocutorio N° **468** del 17 de Abril del año 2020, en favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** y en contra del señor **ORLAY MOGOLLÓN LOZANO**, de allí que en vista de no haber podido agotar la notificación personal, la misma se surtió por aviso, en tiempo del 23 de noviembre del año 2020; percatándose este estrado que de acuerdo con la constancia secretarial, el extremo demandado no hizo uso del ejercicio de defensa y contradicción, pues no contestó la demanda guardando silencio.



R.U.N. 76-736-40-03-001-2020-00054-000. Ejecutivo de Menor Cuantía.
Demandante: Banco Agrario de Colombia S. A. Vs. Demandado: Orlay Mogollón Lozano.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Itera esta judicatura que, la parte demandada integrada por el señor ORLAY MOGOLLÓN LOZANO, no procuró ninguna defensa en su favor, respecto del mandamiento que le fue notificado, contentivo de orden de pago a su cargo, sujeto que no desplegó ejercicio de defensa y contradicción alguna y dejó transcurrir el termino de traslado de la demanda **(11 de Diciembre de 2020)**, sin pronunciamiento alguno, de lo que se deduce una aceptación tácita de las obligaciones, que por esta vía judicial se le cobra, para efectos de lo cual corresponde la aplicación del Artículo 440 inciso 2 de la Ley 1564 de 2012, que al respecto establece,

“...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Con arreglo al acontecer fáctico, deviene que se debe proferir decisión, enrutada a que se siga el cauce procesal, de este asunto de naturaleza ejecutiva, toda vez que no se avizora causal de nulidad o circunstancia que afecte lo actuado, por lo que corresponde lanzar orden de seguir adelante la ejecución, en los términos del mandamiento ejecutivo y proferir las demás disposiciones que de ello dependan.

Ahora bien, estando el proceso a Despacho, para el presente proferimiento judicial, se allegó por la parte demandante, solicitud de medidas de embargo y secuestro del bien inmueble con matrícula inmobiliaria 382-24052, denunciado de propiedad del demandado, lo cual se ajusta a lo dispuesto en el Artículo 593 numeral 1 del CGP, en consecuencia se accederá al decreto de la medida, en los términos dispuestos en la citada norma.

Por lo expuesto, el Juez Civil Municipal de Sevilla Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y términos dispuestos en el mandamiento Ejecutivo, emitido mediante Auto Interlocutorio No. 468 el 17 de abril de 2020, en favor del acreedor **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** y en contra del ciudadano **ORLAY MOGOLLÓN LOZANO**, de acuerdo con lo reglado en el Artículo 440 inciso 2 de la Ley 1564 de 2012.



R.U.N. 76-736-40-03-001-2020-00054-000. Ejecutivo de Menor Cuantía.

Demandante: Banco Agrario de Colombia S. A. Vs. Demandado: Orlay Mogollón Lozano.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, de conformidad con lo establecido en el Artículo 444 de la obra procesal civil vigente, para que, con el producto de ellos se pague a la entidad demandante la obligación, incluidas las costas.

TERCERO: DISPONER la realización de la liquidación del Crédito, según los parámetros del artículo 446 del Código General del Proceso.

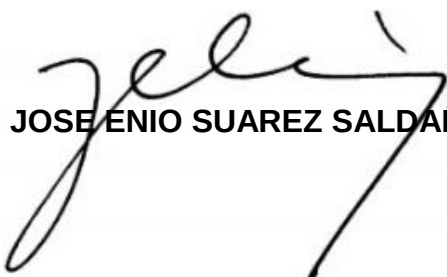
CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte ejecutada; por Secretaría **practíquese la liquidación**, de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, no sin antes señalar previamente las Agencias en Derecho, para ser incluidas en la liquidación de costas.

QUINTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble registrado en el folio de matrícula inmobiliaria 382-24052 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sevilla – Valle del Cauca, ubicado en la carrera 48 #50-52, apartamento 201, Conjunto Residencial “Los Fundadores” de Sevilla Valle del Cauca, denunciado de propiedad del demandado **ORLAY MOGOLLÓN LOZANO**, identificado con cedula de ciudadanía No.6.465.605. **LÍBRESE OFICIO** a la entidad mencionada a efectos de que sea inscrita la medida decretada de conformidad con el artículo 593, numeral 1° del Código General del Proceso.

SEXTO: NOTIFÍQUESE esta providencia como lo consagra el artículo 295 del Código General del Proceso, en concordancia con lo regulado en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, esto es, por estados electrónicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JOSE ENIO SUAREZ SALDAÑA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO
No. 028 DEL 16 DE MARZO DE 2021

EJECUTORIA: _____



OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA
Secretario